

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 5 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado con el número 2024-00101-00, para informar que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en procura de atender los requerimientos que le fueron realizados mediante auto interlocutorio no. 212 del 14 de marzo de 2024, dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0249
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
NIT: 900561381-2
Demandados: ANDRÉS FELIPE DÍAZ RAMÍREZ
MARIBEL GONZÁLEZ ZULETA
Radicado: 2024 00101 00

Vista la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 212 de fecha 14 de marzo de 2024 este despacho inadmitió la demanda ejecutiva singular promovida por la representante legal jurídica de la entidad **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE DÍAZ RAMÍREZ** y **MARIBEL GONZÁLEZ ZULETA**, a fin de recabar las obligaciones soportadas en el instrumento crediticio aportado como base de recaudo, por presentar diversas inconsistencias.

Frente a las cargas impuestas en procura de su subsanación, dentro del término legal de que trata el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, la parte activa presentó el escrito correspondiente junto a la demanda, sin embargo, en el apartado inicial del libelo corrector nuevamente se presentó como **DIANA CRISTINA BENÍTEZ MEJÍA** a pesar de que en el cuerpo de la demanda plasmó como su nombre **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, persistiendo así en

la inconsistencia que le fue puesta de conocimiento por el despacho mediante la providencia arriba referida.

De otro lado, la libelista planteó una incongruencia que no presentaba el l íbelo introductor inicial, haciendo ininteligible el hecho primero de la demanda, en tanto mencionó que los demandados suscribieron el instrumento crediticio soporte de reclamo por el valor de “**DIECISIETE MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$13.708.237)**” en contravención del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda no fue debidamente subsanada dentro del término legal, en aplicación del numeral 1 y el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, se dispondrá su rechazo.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por conducto de la representante legal jurídica de la sociedad **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE DÍAZ RAMÍREZ** y **MARIBEL GONZÁLEZ ZULETA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente esta actuación procesal.

CUARTO: COMUNICAR la correspondiente novedad de reparto a la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d27c0529eff15037bdbf97e89084ce3b97af7d2f0eb99b204d81284109d58**

Documento generado en 09/04/2024 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>